

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres. :

Rodríguez Bereijo

Gimeno Sendra

Cruz Villalón

Ruiz Vadillo

Jiménez de Parga y Cabrera

García Manzano

Núm. de Registro:2467/95-A

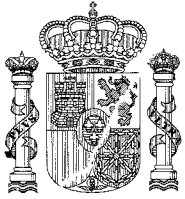
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Isabel Monteliu Raña.

SOBRE: Providencia y otras resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm.3 de Alicante.

La Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O**I.- ANTECEDENTES**

1. Por escrito de 27 de febrero de 1998, don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Corona Park S.L., solicitó que se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo constitucional, alegando que no había sido oportunamente emplazada para comparecer ante este Tribunal por el Juzgado de Primera Instancia núm.3 de Alicante, de conformidad con el art.51.2 LOTC, cuando se encuentra legitimada para comparecer en el mismo, de acuerdo con lo prevenido en el art.47.1 de dicha Ley Orgánica, al ser la adjudicataria de la vivienda subastada en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 175/1989, seguido ante dicho órgano judicial. Tal vivienda se encontraba ocupada por la recurrente en amparo a título de arrendataria, habiendo solicitado la adjudicataria que se le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hiciera entrega de la posesión de la indicada vivienda.

La recurrente en súplica solicita en el escrito de personación, que se le conceda el trámite procesal de alegaciones previsto en el art.52.1 LOTC.

2. La Sala Primera de este Tribunal por medio de providencia de 6 de marzo de 1998, tuvo por personado al Procurador de los Tribunales Sr.García Arribas en nombre y representación de Corona Park S.L., pero al encontrarse el presente recurso pendiente de señalamiento para deliberación y votación, no se accedió a retrotraer el mismo para evacuar el trámite de alegaciones del art.52 LOTC, ya vencido.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1998, por la representación procesal de Corona Park S.L. se interpuso recurso de súplica en tiempo y forma legal, contra la anterior providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, alegando sucintamente que según lo prevenido en el art.94 LOTC, debió darse la oportunidad a dicha representación procesal de comparecer en el proceso de amparo y presentar las alegaciones a que se refiere el art.52.1 LOTC, al haberse privado a la misma de la posibilidad de efectuarlas por causa que no le era imputable, habiéndole ocasionado evidente indefensión.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1998, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado del recurso de súplica formulado al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal de doña Isabel Monteliu Raña, para que en el plazo máximo e improrrogable de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, pudieran hacer las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Por escrito de 20 de marzo de 1998, el Ministerio Fiscal señaló la necesidad de proceder a oír a la recurrente Corona Park S.L. en el presente recurso de amparo

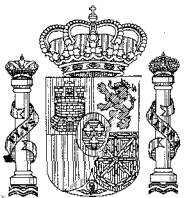
constitucional, al tener interés legítimo por ser titular del bien subastado, como consecuencia del procedimiento judicial del que dimana el presente recurso de amparo constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1998, por la representación procesal de doña Isabel Monteliu Raña se hicieron las correspondientes alegaciones, en las que sucintamente se opuso a la estimación del recurso de súplica, en base a la consideración de que la misma no ha sido parte en dicho procedimiento judicial, sino que solamente ha tenido la condición de adjudicataria de la vivienda cuya posesión se discute en dicho litigio, y, por tanto, no se encuentra dentro de las personas a las que el art.51.2 LOTC les reconoce legitimación para comparecer en el recurso de amparo constitucional.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. De acuerdo con el art.47.1 LOTC, procede estimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de Corona Park S.L., toda vez que de acuerdo con dicho precepto cabe reconocer la existencia de interés legítimo en la ahora recurrente, como adjudicataria de la vivienda de la vivienda que ha sido subastada en dicho procedimiento judicial, y que es ocupada por la recurrente en amparo a título de arrendataria, hecho que posee mayor relevancia si se tiene en consideración que por la misma se reclama en el procedimiento judicial su derecho a mantenerse en dicha posesión, incluso frente a la citada adjudicataria y ahora recurrente en súplica, Corona Park S.L..

Ello, sin duda alguna, determina el reconocimiento de su derecho a comparecer en el presente recurso de amparo constitucional, accediendo, de igual modo, a la concesión del plazo solicitado de veinte días para la realización de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

correspondientes alegaciones, según se prevé en el art.52.1 LOTC, toda vez que por la mercantil recurrente no se han podido llevar a cabo las mismas por causa que no le ha sido imputable, y que le ha generado indefensión, cual es su falta de emplazamiento por el órgano judicial de instancia para que pudiera comparecer oportunamente en el presente recurso constitucional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por Corona Park S.L., contra la providencia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1998, y en su consecuencia, se le concede el plazo de veinte días previsto en el art.52.1 LOTC para la realización de las correspondientes alegaciones, si a su derecho conviniera.

Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

